

EXPEDIENTE Nº 4/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 5 de noviembre de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro celebrado el día el día 12 de octubre de 2019 entre los equiposen categoría Liga Nacional de División de Honor Femenina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió con fecha 15 de octubre de 2019 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia del CLUBT.M. en relación al encuentro celebrado el día 12 de octubre, correspondiente a la tercera Jornada de la Liga Nacional de División de Honor Femenina, así como Acta e Informe Arbitral firmado por el Colegiado D. (con licencia nº ...).

Según consta en la denuncia, la jugadora del CLUB T.M. fue alineada en la jornada 1 y 2 en la categoría de Superdivisión Femenina. En la jornada nº 3, la mencionada jugadora fue alineada en la competición de División de Honor Femenina, que enfrentó a los equipos

SEGUNDO.- Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46,e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos".

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 21 de octubre la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO.- En el plazo reglamentariamente establecido D., como Presidente, en nombre y representación del presenta escrito de alegaciones.

En primer lugar el Presidente del Club T.M.reconoce que efectivamente se alineó indebidamente a la jugadoraen la tercera jornada de la Liga de Superdivisión Femenina. Alega que esta infracción se cometió por un descuido, pidiendo disculpas por el mismo. Al efecto de acreditar que se ha tratado de un error, aporta conversación por whatsapp que mantuvo con la entrenadora del equipo en el momento en que tuvo conocimiento de la infracción cometida.

En segundo lugar alega defectos formales en la presentación de la denuncia, concluyendo que *“esta representación no tiene constancia de que exista una denuncia presentada en el plazo de 72 horas por alguna de las vías previstas en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario, lo que supondría un vicio de nulidad ya desde la incoación del expediente. En consecuencia, solicitamos a este órgano que revise, de oficio, el cumplimiento de dicha exigencia legal y, en caso de incumplimiento, declare la nulidad del procedimiento.”*

En cuanto al fondo del asunto, y en base a la previa alegación de cometer la infracción por mero error, solicita *“que se modifique la calificación de la infracción, debiendo encuadrarse, como decíamos, en un mero descuido de la alineación previsto en el artículo 50.1.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva”*.

QUINTO.- Atendiendo a lo preceptuado en el **Artículo 89** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, se procede el 29 de octubre al traslado del escrito de Alegaciones al CLUBT.M, a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos

Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 208** que.- *“Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, indicando las causas de la protesta. En el plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la finalización del encuentro, podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta. Los escritos de protesta de las actas podrán ser presentados en el registro general de la RFETM o en la dirección de correo electrónico del órgano de disciplina deportiva de la RFETM”*

En este sentido, el encuentro, según consta en el acta arbitral, se celebró el día 12 de octubre a las 18:00 horas. La denuncia presentada por el CLUB..... T.M. tiene su entrada en el Registro General de la RFETM el día 15 de octubre a las 13:54, dándose traslado del mismo a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva a las 17:53 horas, es decir, **en ambos órganos el escrito de protesta es presentado dentro de las 72 horas** que impone tanto el Reglamento General de la RFETM como el **artículo 72 del RDD**.

IV.- El Art. 59 del Reglamento General de la RFETM:

1.- *Los jugadores con licencia de un mismo club podrán participar en el equipo de su club de liga nacional que les permita su estatus. El estatus inicial de los jugadores será el siguiente:*

- a) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.1 será tercera masculina o segunda femenina, según el caso.*
- b) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.2 será el de la categoría inferior que adquiera tras ser alineado en sus dos primeros encuentros, por lo que podrá ser de tercera, segunda, primera, división de honor o Súper división masculinas o, en su caso, segunda, primera, división de honor o Súper división femeninas.*
- c) *El estatus inicial para un jugador con licencia de clase B, cualquiera que sea su categoría de edad, será tercera masculina o segunda femenina.*

2.- *Los jugadores nacionales o de países afiliados a la ETTU o a la FIBE podrán jugar en los equipos de su club de la categoría que marca su estatus o de una categoría superior. El resto de jugadores no nacionales solo podrán jugar en la categoría en la que sean alineados en el primer encuentro.*

Está acreditado que la jugadoracon Licencia del tipo A2 fue alineada en las jornadas 28/9/2019 y 5/10/2019 en la Liga de Superdivisión Femenina, por lo que en aplicación del Artículo 59 su estatus inicial queda fijado en esta categoría.

V.- Según acta arbitral, en la jornada del día 12 /10/2019 la jugadora fue alineada y disputó el encuentro que enfrentó a los equiposy.....en la Liga Nacional de División de Honor Femenina. Con lo cual queda acreditado que se incurrió en alineación indebida a tenor del **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM** que establece : *“ Se considera **alineación indebida** de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como*

perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.

(...)

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”

VI.- La alineación indebida se encuentra tipificada como sanción grave en **Artículo 46 e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual: **“Tendrán la consideración de infracciones graves,..... Las siguientes:**

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”

Ahora bien, el **RDD** prevé un tipo atenuado de alineación indebida, tipificando la infracción como leve siempre que concurren dos requisitos, ser la primera infracción y que ésta sea debida a simple negligencia o descuido.

Consta que se trata de la primera alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

A fin de probar que no hubo intención de incumplir la norma, es decir que se actuó de forma culposa por negligencia o descuido, se aporta conversación de whatsapp entre el Presidente del Club T.M.y la entrenadora del equipo. Según esta conversación desconocían que la mencionada jugadora hubiese adquirido el estatus de Superdivisión y no pudiese ser alineada en la competición de División de Honor Femenina, teniendo conocimiento de esta situación al serle comunicado por el propio ClubTM el día en que presentó la denuncia.

Dado que estas manifestaciones no han sido contradichas por el Club TM al que se le dio traslado de las alegaciones según establece el **Artículo 89 del RDD**, ha de admitirse que la actuación del ClubT.M. se debió más a una actitud negligente, al no actuar con la diligencia debida en el conocimiento de las normas aplicables en la competición de sus equipos, que a un ánimo doloso de beneficiarse por el incumplimiento de las mismas.

IV.- Al admitirse que se ha incurrido en dicha infracción por simple negligencia del Club, procede el cambio de calificación de la infracción, considerando aplicable al presente caso no el **Artículo 46, apartado e)** del Reglamento de Disciplina deportiva de la RFETM sino el **Artículo 50 apartado g)** de dicho Reglamento en concordancia con el **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM.

V.- Sanciona el **Artículo 50 g)** que **“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180 euros y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:**

(...)

g) *La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada **además con apercibimiento***”.

En relación a la graduación de la sanción económica al concurrir la atenuante del **Artículo 13 del RDD d), ya que no consta que el CLUBT.M. haya sido sancionado con anterioridad**, procede la reducción de la misma a la cantidad de 90 euros

Igualmente en atención a lo dispuesto en el **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM se considerará el encuentro como perdido.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB T.M. POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SUPERDIVISION FEMENINA CELEBRADO EL DIA de 12 DE OCTUBRE DE 2019, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el **artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

A tenor del **Artículo 50 apartado G)** la sanción será de:

- .- **MULTA de 90 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.
- .- **APERCIBIMIENTO.**

En virtud de lo establecido en el **Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM:

- .- **PERDIDA DEL ENCUENTRO.**

Advirtiendo al CLUB.....T.M. que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48,d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

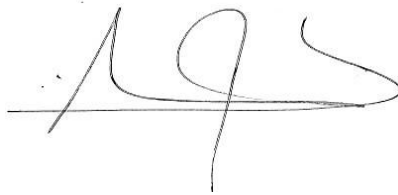
Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de noviembre de 2.019



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.